En la ciudad de Trelew, a los 24 días de septiembre del año dos mil veinticuatro, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia Isabel Spoturno y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Florencia Cordón Ferrando y del Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo Fernando Peral, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“P., C. A. c/ G. A. S.A. s/ Accidente de Trabajo (sistémico)” (Expte. Nro. 454 - Año 2024 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. Las Magistradas y el Magistrado resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expresó:

I. Vienen a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones con motivo de la apelación interpuesta por G. A. S.A. contra la sentencia definitiva de primera instancia de fecha 09 de agosto de 2024 mediante la cual se condenó a la aseguradora a abonar al actor, en el término de diez (10) días, la suma de $2.693.585, 29 con más los intereses fijados en el considerando respectivo, con capitalización desde la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b y 7 del CCyC.). Impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios correspondientes.

II. La demandada apeló la sentencia mediante ID 1598830 y expresó agravios mediante escrito digital (ID 1607357) que fue contestada por la parte contraria mediante escrito ID 1613653.

La aseguradora dedujo un solo agravio, destinado a cuestionar la capitalización de intereses.

Sostiene que una difundida jurisprudencia provincial ha incurrido en lo que considera un serio error de conceptualización respecto de lo que implica la aplicación de “anatocismo” o “capitalización de intereses”.

Dice que, consintiendo las liquidaciones presentadas por los trabajadores, se ha difundido el uso de que la capitalización de intereses habilitaría a la parte accionante a calcular los intereses desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta la fecha de liquidación para, posteriormente, y con el total de dicha operación, volver a calcular intereses desde la fecha de notificación de la demanda, arribándose así a irrisorias sumas e incurriendo en una duplicación de los intereses de condena.

Afirma que dicho error interpretativo llevó al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut a dictar el fallo “N., A. c/ G. A. S.A s/ accidente de trabajo (sistémico)” (SDL 29/2023 STJ), a través del cual se zanjó la discusión respecto de cómo corresponde proceder en el cálculo de la acumulación de intereses.

Sostiene que la falta de acatamiento de los parámetros de cálculo establecidos en aquel precedente la lleva a la necesidad de apelar la sentencia definitiva a efectos de *"evitar que el silencio del Juez de grado al respecto, se interprete como una aceptación de un método de cálculo de capitalización prohibido y más gravoso de lo que sería de hacerse correctamente la operación".*

Seguidamente realiza los cálculos en cuadros comparativos de la capitalización de intereses conforme los parámetros de "N." y la capitalización de intereses "usualmente utilizada por los accionantes".

III. Anticipo que el agravio resulta dogmático y conjetural, por lo que propondré la confirmación de la capitalización de intereses correctamente dispuesta en la anterior instancia con fundamento a lo dispuesto por el art. 770 inc. b del CCyC, conforme al criterio que hemos venido sosteniendo en forma reiterada ambas Salas de esta Cámara (Sala A, SDL 17/17; 32/19; 4/20; 6/20; 24/20, 38/2021, 39/2021 y Sala B, SDL 28/2021, SDL 25/2021, SDL 45/2021, SDL 49/2021, entre muchas otras) y también por el Máximo Tribunal de la Provincia (Sent. N° 29 y 30 de fecha 31/08/23, Secretaría Laboral).

Con respecto a la interpretación dada por la demandada al fallo del Superior Tribunal de Justicia "N." (SDL 29/2023 STJ), ya he señalado con anterioridad (mi voto en SDL 15/2024) que en dicho precedente el Máximo Tribunal Provincial casó la sentencia de origen en cuanto dispuso la capitalización de intereses desde la fecha del accidente y hasta la mora (a los 15 días corridos del alta determinada) -por considerar ello arbitrario y sin fundamento legal- y la ulterior acumulación semestral sobre el monto resultante hasta el efectivo pago -ya que contradictoriamente se había declarado la inconstitucionalidad del decreto 669/19-.

Dicho supuesto en nada se condice con lo decidido en esta causa, por lo que ningún "error de interpretación" debiera producirse al aplicar la capitalización dispuesta en la sentencia, por única vez, a la fecha de notificación del traslado de la demanda.

En resumen, la capitalización ordenada se ajusta a derecho (conf. art. 2, párrafo tercero de la ley 26.773 y art. 770 inc. b) del CCyC), motivo por el cual corresponde rechazar el agravio en tratamiento.

III. Conclusión: Por los fundamentos dados, considero que la sentencia apelada debe ser confirmada, con costas a la apelante vencida (conf. arts. 57 de la Ley XIV Nro. 1).

Finalmente, en atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, propongo que los honorarios del letrado apoderado del actor, Dr. J. C. se regulen en el 5,4% y los del letrado apoderado y de la letrada patrocinante de la parte demandada, Dr. G. L. C. y Dra. A. V. G., se regulen, en conjunto en un 3,71%; ambos porcentajes aplicables sobre el monto del proceso y con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4).

Termino mi intervención, entonces, pronunciándome en la presente cuestión POR LA AFIRMATIVA.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Natalia Isabel Spoturno expuso:

I. La Dra. Cordón Ferrando reseñó en lo esencial los detalles del caso, la decisión impugnada y el único agravio que expresó la demandada, por lo que me pronunciaré directamente sobre los aspectos sometidos a decisión de esta alzada:

II. La demandada cuestiona únicamente la capitalización de intereses dispuesta en la sentencia desde la notificación de la demanda.

Adelanto que en mi opinión no asiste razón a la demandada en su planteo.

El art. 770 del CCyC establece que no se deben intereses de los intereses, excepto que: a. una cláusula expresa autorice la acumulación de los intereses al capital con una periodicidad no inferior a seis meses; b. la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda; c. la obligación se liquide judicialmente; en este caso, la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo; d. otras disposiciones legales prevean la acumulación. El inc. b. de la norma establece, como una excepción al principio general, que la obligación se demande judicialmente que es, justamente, lo que ocurrió en este caso. Se trata de un supuesto de capitalización legal que solamente requiere la notificación de la demanda, no resultando necesario que la deuda se encuentre líquida y exigible (esta Sala, SDL 17/2017, entre muchas otras) y que difiere de los supuestos previstos en el inc. c) del mismo artículo 770 y su correlativo del régimen especial inc. 3 del art. 12 LRT (conf. art. 11 de la ley 27.348), que requieren que el deudor resulte moroso en el pago como presupuesto para su aplicación (esta Sala, SDL 6/2020, SDL 15/2022, SDL 19/2022, SDL 20/2022, SDL 25/2022, SDL 26/2022, SDL 47/2022, SDL 5/2023, SDL 10/2023, SDL 18/2023 entre muchas otras). Esta interpretación de la norma ha sido ratificada por nuestro Superior Tribunal de Justicia mediante Sentencias N° 29 y 30 de fecha 31/08/23.

Por otra parte, tampoco resulta aplicable al caso que hoy nos ocupa la sentencia invocada por el apelante y dictada por el referido Tribunal en la causa “N., A. c. G. A. S.A. s/ accidente de trabajo (sistémico)” (SD 29/2023). Por el contrario, de la simple lectura de la parte resolutoria de dicha sentencia surge la conclusión contraria. En efecto, en la SD 29/23 el STJ dispuso lo siguiente: “1°) CASAR parcialmente la SDL N° 6/22 de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn para hacer lugar a la apelación y revocar parcialmente la sentencia de primera instancia en lo que hace a la capitalización de intereses allí dispuesta. 2°) IMPONER la capitalización de intereses prevista en el art. 770 inc. b del CCyC, desde la fecha del accidente (11/11/2018) hasta la fecha de la notificación de la demanda (6/6/2019)”. El Tribunal en este precedente casó parcialmente una sentencia en la que se había dispuesto la acumulación semestral de los intereses al capital, decisión que consideró

arbitraria por no estar prevista en la norma, transgredir el orden público y afectar el derecho de propiedad de la demandada. Sin embargo, después de dejar sin efecto la capitalización semestral, dispuso la capitalización a la fecha de la notificación de la demanda (art. 770 inc. b CCyC), que es, justamente, lo que se decidió en la sentencia de primera instancia hoy recurrida.

En síntesis, la capitalización ordenada se ajusta a derecho (art. 770 inc. b del CCyC) razón por la cual corresponde rechazar el agravio en tratamiento.

III. Conclusión:

Por los fundamentos dados, acompaño la propuesta de confirmar la sentencia apelada en todo cuanto fue materia de agravio, con costas de alzada a la demandada vencida (art. 57 de la ley XIV N° 1).

En atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales de segunda instancia, considero correcta la regulación de honorarios propuesta por la Dra. Cordón Ferrando, por lo que voto en idéntico sentido (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n° 4).

Por los fundamentos expuestos me pronuncio en la primera cuestión POR LA AFIRMATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expuso:

Visto el acuerdo alcanzado corresponde:

A) CONFIRMAR la sentencia apelada.

B) IMPONER las costas de la alzada a la demandada vencida (conf. art. 57 Ley XIV Nro. 1), regulando los honorarios del Dr. J. C. en el 5,4% y los del Dr. G. L. C. y la Dra. A. V. G., en conjunto, en el 3,71%; ambos porcentajes aplicables sobre el monto del proceso y con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4).

Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Natalia Isabel Spoturno expuso:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por la Dra. Cordón Ferrando, en tanto refleja fielmente el acuerdo antes logrado.

ASÍ LO VOTO.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE: A) CONFIRMAR la sentencia apelada.

B) IMPONER las costas de la alzada a la demandada vencida (conf. art. 57 Ley XIV Nro. 1), regulando los honorarios del Dr. J. C. en el 5,4% y los del Dr. G. L. C. y la Dra. A. V. G., en conjunto, en el 3,71%; ambos porcentajes aplicables sobre el monto del proceso y con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4). C) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Florencia CORDON FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

Natalia Isabel SPOTURNO
PRESIDENTA

REGISTRADA BAJO EL Nº 59 DE 2024 – SDL.- Conste.

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CAMARA